



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-4119-SPA-2580

No. de Oficio: PAOT-05-300/200-4096-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 80 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4119-SPA-2580 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el derribo de un árbol que se encontraba al interior de un predio, presuntamente sin contar con los permisos correspondientes [ubicación de los hechos: calle Zapotecas, número 74, colonia Chimalcoyotl, entre calles Otomí y Chatanes, Alcaldía Tlalpan] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12400/12011



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**
**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**



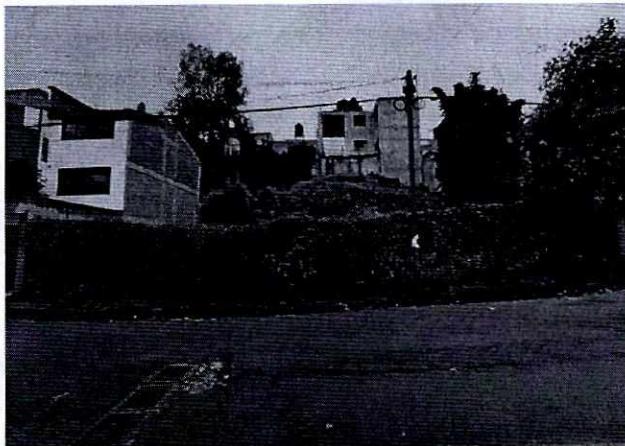
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-4119-SPA-2580
No. de Oficio: PAOT-05-300/200-4096-2020**

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

En este sentido, personal de esta Procuraduría realizó reconocimiento de hechos, donde se constató desde la vía pública de la calle Zapotecas, un predio correspondiente al número 74 delimitado con una malla, al interior de éste se observó un tocón de aproximadamente 90 centímetros de diámetro que correspondía a un árbol conocido comúnmente como pirul y al no encontrarse el propietario o representante legal del predio, se dejó el oficio citatorio correspondiente.



En atención al citatorio, compareció en las oficinas de esta Entidad una persona que se ostentó como propietario del predio donde ocurrieron los hechos denunciados, informando que la dirección correcta es calle Zapotecas, número 74, colonia Pedregal de las Águilas, Alcaldía Tlalpan y manifestó que el derribo fue autorizado por la Alcaldía de Tlalpan a través de la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, exhibiendo el Oficio con número de folio 185/07/19 de fecha 2 de julio de 2019 en el que se observó que la dictaminación técnica refiere que el individuo arbóreo tenía una estructura irrecuperable, con expectativa de vida menor a 5 años, con raíces expuestas en un 40% e insuficiencia de suelo para las mismas a consecuencia de deslavamiento, razones por las que se determinó el derribo. Asimismo, exhibió vale de compensación, que hace constar la entrega de dos ciruelos como medida de restitución por el derribo realizado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2019-4119-SPA-2580
No. de Oficio: PAOT-05-300/200-4096-2020**

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, constatando desde la vía pública de la calle Zapotecas, colonia Pedregal de las Águilas, Alcaldía Tlalpan, un predio correspondiente al número 74, delimitado con una malla y en su interior se observó un tocón de aproximadamente 90 centímetros de diámetro que correspondía a un árbol conocido comúnmente como pirul.
- En comparecencia en las oficinas de esta Entidad, una persona que se ostentó como propietario del predio donde ocurrieron los hechos denunciados, manifestó que el derribo fue autorizado por la Alcaldía, exhibiendo el Oficio con número de folio 185/07/19 de fecha 2 de julio de 2019 en el que se observa que la dictaminación técnica refiere que el individuo arbóreo tenía una estructura irrecuperable, con expectativa de vida menor a 5 años, raíces expuestas en un 40% e insuficiencia de suelo para las mismas a consecuencia de deslavamiento, razones por las que se determinó su derribo y la restitución física del mismo con dos ciruelos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2019-4119-SPA-2580
No. de Oficio: PAOT-05-300/200-4096-2020**

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento, ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IFV